



al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

5. En procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.
6. Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de stirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.
7. En el presente caso vemos que una Entidad que maneja recursos públicos (Banco Agrario e Colombia S.A.) persigue el pago de las sumas de dinero adeudadas por un particular quien accedió a la línea de crédito del Banco que apoya la Mipyme. Nótese que el presente proceso cuenta con todas las etapas procesales cumplidas y que no se ha tenido actuaciones posteriores pues también es cierto que se debe evitar solicitudes que solo podrían congestionar al operador judicial. Tal situación, unida al hecho de que en el término de ejecutoria de la providencia recurrida se desplegó actuación procesal, conllevan a la inoperancia del desistimiento tácito.
8. Debe tomarse siempre el criterio menos lesivo para el objeto de la presente acción, cual es la recuperación de dineros públicos y proteger el erario público.
9. Si bien es cierto que no se había realizó ninguna actuación dentro del proceso, también es cierto que dicha actitud se derivó del hecho de que, no se logró determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación fijada en la sentencia.
10. De otra parte, no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa, por cuanto, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el presente caso no se ha configurado las condiciones exigidas por la ley para decretar el desistimiento tácito pues se ha actuado actualizando la liquidación del crédito con lo cual se demuestra que la obligación se encuentra insoluta en su totalidad y por ende se solicitó nuevas medidas cautelares con el objeto de tener una posible alternativa de recuperación de estos dineros y, por tanto, debe prevalecer la protección del erario público frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas

1. Memorial allegado al proceso el 9 de diciembre de 2022.
2. La calidad de los recursos que maneja el Banco Agrario de Colombia S.A. dada su naturaleza jurídica son de público conocimiento.

Atentamente,



**MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ**  
**C.C. No. 19.405.500 de Bogotá**  
**T.P. No. 53.323 del C.S. de la J.**